

## **INFORME N. ° 124-2021-GAP/JNE**

- A** : **Dr. Jorge Luis Salas Arenas**  
Presidente del Jurado Nacional de Elecciones
- Asunto** : Opinión técnica respecto del Proyecto de Ley N.° 0183/2021-CR, que propone modificar la Ley N.° 26864, Ley de Elecciones Municipales, y la Ley N.° 27683, Ley de Elecciones Regionales, para garantizar la verdadera paridad y alternancia de género en las listas de candidatos a los cargos de Regidores y Consejeros Regionales.
- Referencia** : ADX-2021-194702
- Fecha** : Lima, 15 de octubre de 2021
- 

Tengo el honor de dirigirme a usted para saludarlo muy cordialmente y, a la vez, en atención al encargo conferido por el Pleno del JNE, informar lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante oficio N.° 0133-2021-2022/CDRGLMGE-CR, la señora congresista Norma Yarrow Lumbreras, quien preside la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República (CDRGLMGE-CR), solicitó al Jurado Nacional de Elecciones (JNE), emitir su opinión institucional sobre el Proyecto de Ley N.° 0183/2021-CR, el cual propone modificar la Ley N.° 26864, Ley de Elecciones Municipales, y la Ley N.° 27683, Ley de Elecciones Regionales, con el fin de garantizar una verdadera paridad y alternancia de género en las listas de candidatos a los cargos de Regidores y Consejeros Regionales.
- 1.2 Ante ello, se solicitó a este Gabinete de Asesores dar atención correspondiente a la solicitud, lo cual cumplimos mediante la presentación de este informe.

### **II. BASE NORMATIVA**

1. Constitución Política del Perú de 1993.
2. Ley N.° 26864, Ley de Elecciones Municipales (LEM).
3. Ley N.° 27683, Ley de Elecciones Regionales (LER).

### III. ANÁLISIS

#### 1. Sobre la propuesta normativa

El Proyecto de Ley N.º 0183/2020-CR plantea modificar la LEM y la LER para garantizar la verdadera paridad y alternancia de género en las listas de candidatos a los cargos de regidores y consejeros regionales.

#### Artículo 1º. - Objeto de la Ley

Tiene como finalidad que las listas de candidatos presentadas por las OP para las ERM a los cargos de regidores y consejeros regionales, estén conformadas bajo un verdadero criterio de paridad y alternancia, subsanando los vacíos de las modificaciones realizadas mediante la Ley 31030 a la Ley 26864, LEM y LER.

#### Artículo 2º. - Modificación del numeral 3 segundo párrafo del artículo 10 de la Ley 26864, LEM

Legislación vigente	Modificatoria CDRGLMGE-CR	Comentario GAP
<p><u>Artículo 10 de la LEM</u></p> <p>(...)</p> <p>La lista de candidatos se presenta en un solo documento y debe contener.</p> <p>(...)</p> <p>3. El número correlativo que indique la posición de los candidatos a regidores en la lista, que está conformada por el cincuenta por ciento (50%) de hombres o mujeres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer; no menos de un veinte por ciento (20%) de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de veintinueve (29) años de edad y un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios de cada</p>	<p><u>Artículo 10 de la LEM</u></p> <p>(...)</p> <p>La lista de candidatos se presenta en un solo documento y debe contener.</p> <p>(...)</p> <p>3. El número correlativo que indique la posición de los candidatos a regidores en la lista, que está conformada por el cincuenta por ciento (50%) de hombres o mujeres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: <b>cuando sea un candidato al cargo de alcalde</b>, una mujer, un hombre; <b>cuando sea una candidata al cargo de alcalde</b>, un hombre, una mujer; no menos de un veinte por ciento (20%) de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de veintinueve (29) años de edad y un mínimo de quince</p>	<p>La propuesta nos parece pertinente, en tanto esta nueva redacción podría hacer más efectivo el propósito de la norma en la práctica. Como se destaca en la Exposición de Motivos, un informe de la Defensoría del Pueblo ha dado cuenta de que “la tendencia de la población es a elegir los tres primeros lugares de la lista”; en los cuáles las mujeres suelen estar subrepresentadas. Ello incluso luego de la publicación de la Ley N.º 31030, en julio del 2020, que hizo explícito el requisito de paridad, pues, como se puede apreciar, la redacción vigente permite que la lista siempre pueda iniciar con un hombre. Y, en consecuencia, que, de los tres primeros lugares, dos puedan predominantemente</p>

<p>provincia correspondiente, donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones. El criterio de paridad y alternancia de género debe verificarse también sobre el número total de candidatos presentados por cada organización política. *</p> <p><i>Versión modificada por última vez por la Ley N.º 31030, publicada el 23 julio del 2020.</i></p>	<p>por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios de cada provincia correspondiente, donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones. El criterio de paridad y alternancia de género debe verificarse también sobre el número total de candidatos presentados por cada organización política.</p>	<p>ser ocupados por hombres, lo que reduciría en la práctica la efectividad de la norma. Más aún sabiendo que, actualmente, según el Reporte N.º 4 de la Serie de participación política de las mujeres de Observa Igualdad, “en los últimos cinco procesos electorales llevados a cabo para la elección de alcaldes/as distritales las mujeres nunca han representado más del 9% de candidaturas y como consecuencia, apenas el 5% de las alcaldías distritales se encuentra a cargo de una mujer”.</p>
--	--	--

### Artículo 3º. - Modificación del numeral 1 del cuarto párrafo del artículo 12 de la Ley 27683, LER

Legislación vigente	Modificatoria CDRGLMGE-CR
<p><u>Artículo 12 de la LER</u></p> <p>(...)</p> <p>La relación de candidatos titulares y accesitarios considera los siguientes requisitos:</p> <p>1. Cincuenta por ciento (50%) de hombres o mujeres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer. El criterio de paridad y alternancia de género debe verificarse también sobre el número total de candidatos presentados por cada organización política. *</p> <p><i>Versión modificada por última vez por la Ley N.º 31030, publicada el 23 julio del 2020.</i></p>	<p><u>Artículo 12 de la LER</u></p> <p>(...)</p> <p>La relación de candidatos titulares y accesitarios considera los siguientes requisitos:</p> <p>1. Cincuenta por ciento (50%) de hombres o mujeres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: <b>cuando sea un candidato al cargo de gobernador regional</b>, una mujer, un hombre; <b>cuando sea una candidata al cargo de gobernador regional</b>, un hombre, una mujer. El criterio de paridad y alternancia de género debe verificarse también sobre el número total de candidatos presentados por cada organización política.</p>
<b>Comentario GAP</b>	

Somos conscientes de que, como destaca el Reporte N.º 2 de la Serie de participación política de las mujeres de Observa Igualdad, “si bien el porcentaje de candidaturas mujeres en los últimos procesos electorales regionales ha bordeado el 40%, la poca apuesta por colocarlas como candidatas a la gobernación o encabezando las listas a los consejos regionales, siguen siendo importantes obstáculos para su elección”. Y también de que “en las últimas elecciones regionales (2018), las mujeres representaron apenas el 8% del total de candidaturas a la gobernación regional, y solo 1 de cada tres candidaturas cabezas de lista a los consejos regionales fue mujer”.

Sin embargo, dado que la elección del gobernador se produce conjuntamente con la del vicegobernador en un proceso distinto a la elección de los consejeros, y en tanto que los consejeros no son designados por una lista que represente a un único distrito, como es el caso de los regidores, sino que cada consejero representa a una provincia, la exigencia hoy ya prevista sobre que “el criterio de paridad y alternancia de género debe verificarse también sobre el número total de candidatos presentados por cada organización política”, resultaría suficiente para asegurar un criterio paritario. O, al menos, dado que el orden de las candidaturas al consejo regional no es relevante, la propuesta planteada no significaría una mejora. Más aun, al no haber voto preferencial en las elecciones regionales. Por ello, consideramos que el cambio propuesto en este artículo en particular no sería necesario.

Considerando lo expuesto en los dos cuadros, así como el impacto normativo de la propuesta en otras secciones del ordenamiento jurídico, somos de la opinión de que cabe emitir una opinión favorable al cambio que se propone para la LEM, en tanto que la nueva redacción propuesta podría hacer más efectivo el propósito de la norma. No obstante, el cambio planteado para la LER no sería necesario para hacer más efectiva la paridad.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

1. Conforme a los fundamentos de análisis expuestos en el presente informe, este Gabinete de Asesores coincide con la preocupación expresada en el Proyecto de Ley N.º 0183/2021-CR, enviado al JNE por la congresista Norma Yarrow Lumbreras, presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, sobre la necesidad de seguir ajustando la legislación electoral en lo que sea pertinente, para hacer más efectivos los requisitos de paridad de género y alternancia en las listas de regidores y consejeros regionales.
2. En ese sentido, en lo que respecta al cambio que se sugiere para la LEM, nuestra opinión es favorable, pues la fórmula propuesta ayudaría a hacer más efectivo en la práctica el propósito de las normas que se plantean modificar, el cual es fomentar una mayor presencia de mujeres en los cargos de representación. Por ello, recomendamos emitir una opinión favorable sobre este punto.



Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia

3. No obstante, respecto del cambio que se plantea para la LER, consideramos que el mismo no lograría realmente en la práctica un resultado más efectivo, por los argumentos expuestos en el punto III. Por ello, recomendamos que se emita una opinión negativa sobre este punto en particular.

Es todo cuanto tenemos que informar a usted.

Atentamente,

Firmado digitalmente  
**Rosa María López Triveño**  
Jefa del Gabinete de Asesores  
de la Presidencia (e)  
Jurado Nacional de Elecciones

*RMLT/JIAJ*